

Exequátur sobre incapacidad y privación de derechos en materia electoral. Un estudio desde la perspectiva del DIPr y del Derecho comparado, a la luz de la sentencia de la Corte Suprema de Chile emitida en el Rol n° 87.878-2023

Exequatur on incapacity and deprivation of rights in electoral matters. A study from the perspective of PIL and Comparative Law, in the light of the judgement of the Supreme Court of Chile in case no. 87.878-2023

MARÍA JESÚS SÁNCHEZ CANO

*Profesora de Derecho Internacional privado
Universidad San Jorge*

ROMINA SANTILLÁN SANTA CRUZ

*Profesora de Derecho civil
Universidad de Zaragoza*

Recibido: 15.12.2024 / Aceptado: 17.01.2025

DOI: 10.20318/cdt.2025.9347

Resumen: Este trabajo se centra en el estudio de un exequátur sobre incapacidad y privación de derechos en materia electoral. En concreto, se analiza una sentencia de la Corte Suprema de Chile, dictada en el Rol N° 87.878-2023, que reconoce y ejecuta una sentencia española, anterior a la entrada en vigor de la Ley 8/2021, que declaró la incapacidad total de una persona y decretó la privación de su derecho de sufragio. Dado el interés suscitado por la citada sentencia chilena, tanto desde la perspectiva del Derecho Internacional privado como del Derecho civil comparado, se confrontan los elementos internacionales y materiales que vinculan en este caso a los ordenamientos jurídicos español y chileno. A tal efecto, en forma previa, y en relación con la materia que aquí interesa, se abordan algunas disposiciones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Convenio de La Haya, de 13 de enero de 2000, sobre Protección Internacional de los Adultos, la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil, la Ley Orgánica 2/2018 y la Ley 8/2021.

Palabras clave: Exequátur, derecho de sufragio, capacidad jurídica, incapacidad, protección internacional de adultos, Derecho Internacional privado.

*Este trabajo ha sido realizado en el marco del Grupo Consolidado de Investigación del Gobierno de Aragón «Ius Familiae», IP. Carlos Martínez de Aguirre Aldaz, y del Proyecto de Investigación del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades del Gobierno de España PID2023-153228NB-I00: «Nuevas vulnerabilidades: equilibrios y desequilibrios en el ordenamiento jurídico-privado», II.PP. Sofia de Salas Murillo y María Victoria Mayor del Hoyo.

Los apartados II, III, IV, V y VIII han sido redactados por Sánchez Cano, y los apartados VI y VII, por Santillán Santa Cruz. El apartado I ha sido redactado por ambas autoras

Abstract: This paper focuses on the study of an exequatur on incapacity and deprivation of rights in electoral matters. In particular, it analyses a judgement of the Supreme Court of Chile, issued in Rol N° 87.878-2023, which recognises and executes a Spanish judgement, prior to the entry into force of Law 8/2021, which declared the total incapacity of a person and decreed the deprivation of his or her right to vote. Given the interest aroused by the aforementioned Chilean judgement, both from the perspective of Private International Law and Comparative Civil Law, the international and material elements that link the Spanish and Chilean legal systems in this case are confronted. To this end, beforehand, and in relation to the matter of interest here, some provisions of the Convention on the Rights of Persons with Disabilities, the Hague Convention of 13 January 2000 on the International Protection of Adults, the Law on International Legal Cooperation in Civil Matters, Organic Law 2/2018 and Law 8/2021 are dealt with.

Keywords: Exequatur, voting right, legal capacity, incapacity, international protection of adults, International Private Law.

Sumario: I. Planteamiento general. II. Algunas consideraciones acerca de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. III. Breves apuntes sobre el estado de la cuestión en el ámbito de la Unión Europea. IV. Notas de interés sobre el Convenio de La Haya, de 13 de enero de 2000, sobre Protección Internacional de los Adultos. V. Consideraciones sobre la validez extraterritorial de decisiones en la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil. VI. Incorporación de los principios de la Convención de 2006 al Derecho español. Breve referencia a la Ley Orgánica 2/2018 y a la Ley 8/2021. VII. *Exequátur* sobre incapacidad y privación de derechos en materia electoral: la sentencia de la Corte Suprema de Chile emitida en el Rol N° 87.878-2023. VIII. ¿Sería posible que las autoridades españolas otorgasen el *exequátur* de una sentencia chilena en un supuesto equivalente al que resuelve la resolución de la Corte Suprema de Chile en el marco del Rol N° 87.878-2023?

I. Planteamiento general

1. El aumento de la esperanza de vida va a estar inevitablemente relacionado con la existencia de un mayor número de adultos que podrían no ser capaces de controlar sus propios intereses, debido a que sus facultades físicas y/o psíquicas empezarán a verse mermadas¹. Junto a ello, empiezan a ser recurrentes los ejemplos de personas mayores que pasan largas temporadas, o que han establecido su residencia habitual, en países distintos de aquel del que son nacionales, y/o que son titulares de propiedades en diferentes Estados². El elemento internacional que presentan este tipo de situaciones plantea numerosos interrogantes cuando surge la necesidad de adoptar medidas de protección en favor de personas en situación de vulnerabilidad, así como de sus bienes³.

¹ Según datos procedentes de la Unión Europea, unas cien millones de personas residentes en la Unión, mayores de dieciséis años, padece algún grado de discapacidad, a lo cual se añade que más de un tercio de las personas mayores de setenta y cinco años tienen sus capacidades limitadas. En este sentido, ha de tenerse en cuenta la relevancia que tiene la edad en materia de discapacidad, toda vez que, mientras que en la población de entre 16 y 44 años el porcentaje de personas con limitaciones en la actividad asciende a un 11,5%, esta cifra aumenta hasta el 72,2% en los mayores de 85 años. Para mayor información, consúltese la Resolución del Parlamento Europeo sobre la Estrategia Europea sobre Discapacidad posterior a 2020 (B9-0123/2020) y la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. “Estrategia Europea sobre Discapacidad 2010-2020: un compromiso renovado para una Europa sin barreras”, disponible en: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/TXT/?uri=CELEX%3A52010DC0636> (última consulta: 16/06/2024).

² Sobre la movilidad transfronteriza de personas, vid. P. JIMÉNEZ BLANCO, “Movilidad transfronteriza de personas, vida familiar y Derecho internacional privado”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, n° 35, 2018, pp. 1-49. DOI: 10.17103/reei.35.06.

³ Como acertadamente observa Durán Ayago, son muchas las combinaciones posibles desde la perspectiva de nuestro país, atendiendo al elemento extranjero. Así, por un lado, se puede dar el caso de adultos extranjeros residentes en España, adultos extranjeros que se encuentran en nuestro país de manera transitoria, así como los que tengan bienes en España. De otro lado, es posible encontrar supuestos en que los adultos que precisen protección sean españoles y residentes en el extranjero, o que se encuentren temporalmente fuera de nuestro país, y dispongan de bienes el extranjero. La citada autora adiciona también los casos de adultos españoles y con residencia en España que son atendidos por personas extranjeras. Vid. A. DURÁN AYAGO,

2. En cuanto a la protección de adultos se refiere, no pueden perderse de vista las divergencias que presentan los distintos sistemas jurídicos, tanto por lo que respecta a la regulación sustantiva como a la procesal. Ello puede generar no pocos inconvenientes desde la perspectiva del Derecho Internacional privado, y en particular, en lo relativo al sector de la validez extraterritorial de decisiones, cuando tales medidas de protección han sido adoptadas por las autoridades de un Estado, pero deben surtir efectos en otro Estado diferente. En algunos supuestos las dificultades son de tal entidad que pueden dar lugar a decisiones claudicantes, es decir, resoluciones válidamente acordadas conforme al ordenamiento jurídico del Estado de origen, pero que, sin embargo, no se van a poder reconocer ni ejecutar en el Estado requerido.

3. Este tipo de conflictos podrían solventarse a través de instrumentos internacionales de Derecho uniforme que regulasen las cuestiones propias del Derecho Internacional privado en lo referente a la protección internacional de adultos. En este sentido, cabe mencionar el Convenio de La Haya, de 13 de enero de 2000, sobre Protección Internacional de los Adultos (CH 2000)⁴, que, en relación con el sector de la validez extraterritorial de decisiones, diferencia entre el reconocimiento de pleno derecho con causas de denegación (arts. 22 a 24), la declaración de ejecutoriedad o el registro a efectos de ejecución (arts. 25 y 26) y la ejecución (art. 27). La Unión Europea, por su parte, también ha mostrado su preocupación sobre el tema, siendo así que, con fecha 31 de mayo de 2023, la Comisión presentó dos propuestas legislativas sobre la materia que nos ocupa: de un lado, un Reglamento que regulará los asuntos transfronterizos a efectos de la protección de los adultos entre países de la UE, y de otro, una Decisión del Consejo que obligará a los países de la UE a adherirse al Convenio de La Haya sobre Protección de los Adultos de 2000⁵.

4. Por lo que respecta a nuestro país, la cuestión no es baladí, habida cuenta que España no se ha adherido al Convenio de La Haya sobre Protección de los Adultos de 2000 y que la mayor parte de los Convenios bilaterales suscritos por nuestro país con otros Estados en materia de *exequátur* excluyen el estado civil y la capacidad de las personas⁶. Por este motivo, en defecto de normativa internacional, el reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras que tengan por objeto medidas de protección de adultos en supuestos internacionales se llevará a cabo a través del recurso a las reglas de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil (art. 2 LCJIMC), en cuyos arts. 41 a 61 se regulan los efectos jurídicos de las resoluciones extranjeras en España⁷. En ausencia de normativa europea, tam-

“Nuevos escenarios en la protección internacional de adultos”, en M. ALONSO PÉREZ *et al.* (Coord.), *Protección jurídica de los mayores*, Madrid, La Ley, 2004.

⁴ En contra de la participación de España en dicho Convenio se ha argumentado que resulta incompatible con la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 13 de diciembre de 2006. Este argumento ha sido rechazado sobre la base de que la Convención de Naciones Unidas recoge aspectos sustantivos, mientras que el Convenio de La Haya contempla cuestiones que son propias del Derecho Internacional privado. Por lo demás, se ha alegado que ambos instrumentos tienen en común su compromiso con un sector de la población, cual es el de las personas con discapacidad. Vid. M. ÁLVAREZ TORNÉ, “La protección internacional de adultos: el encaje de los actuales instrumentos de derecho internacional privado y las perspectivas de avances en la UE”, 2016, disponible en: http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/106468/1/WP_2016_3.pdf (última consulta: 16/06/2024); y, A. FERNÁNDEZ-TRESGUERRAS, “Protección internacional de adultos”, en *eI-Economista*, 22/07/2014, disponible en <https://www.economista.es/opinion-legal/noticias/5958267/07/14/Proteccion-internacional-de-adultos.html> (última consulta: 16/06/2024).

⁵ Vid. las referidas propuestas en: https://commission.europa.eu/strategy-and-policy/policies/justice-and-fundamental-rights/civil-justice/civil-and-commercial-law/protection-adults_es (última consulta: 16/06/2024).

⁶ Sí que ha formalizado nuestro país con distintos Estados Convenios bilaterales generales sobre los efectos de decisiones extranjeras, que, en su caso, podrían ser operativos en materia de reconocimiento y ejecución de declaraciones de incapacidad y medidas de protección respecto de mayores de edad. Así, existen Convenios generales de reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales suscritos entre el Estado español y países como Austria, Brasil, Túnez, Uruguay, Marruecos, Argelia, El Salvador, Colombia, Suiza, China, Bulgaria, Rumanía, Mauritania, Alemania, Francia, Italia, Israel y México. Sin embargo, no todos estos Convenios resultan de aplicación a la materia objeto de este trabajo ni tampoco todos ellos cubren las resoluciones dictadas en procedimientos de jurisdicción voluntaria. Así, sin ánimo de ser exhaustivos y por poner algunos ejemplos, hay que tener en cuenta que algunos de ellos, como los Convenios formalizados con Israel, México, Rumanía, El Salvador o Uruguay, excluyen las cuestiones de estado o capacidad de las personas físicas. Otros, como los Convenios suscritos con Alemania, Marruecos, Mauritania, Túnez y Argelia, no comprenden las medidas provisionales y cautelares, salvo las dictadas en materia de alimentos.

⁷ Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil, «BOE» núm. 182, de 31/07/2015.

bién habrá que tener en cuenta las reglas del art. 11 de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, en cuanto a la inscripción registral, y del art. 12 del citado texto legal, por lo que respecta a la eficacia⁸.

5. No obstante lo anterior, hay que recordar que se regulan en el ámbito de NNUU los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, con independencia de su edad, a través de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006, junto con su Protocolo Facultativo⁹, que se encuentra en vigor en nuestro país. Como consecuencia de la incorporación de las disposiciones de la Convención a nuestro ordenamiento jurídico, han tenido lugar varias reformas legislativas con el fin de adaptar nuestra legislación al nuevo régimen previsto en la citada Convención. A este respecto, cabe citar la Ley Orgánica 2/2018, de 5 de diciembre, que modificó la LOREG¹⁰; la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica¹¹; y, la reforma del art. 49 de la Constitución Española, operada el 15 de febrero de 2024¹².

6. Todas las cuestiones antes mencionadas se abordarán en el presente trabajo con ocasión de la solicitud de *exequátur* que resolvió la Corte Suprema de Chile en su sentencia de 15 de abril de 2024 —emitida en el marco del Rol N° 87.878-2023—, en relación con una sentencia española, anterior a la vigencia de la Ley 8/2021, que declaró la incapacidad total de una persona y decretó la privación de su derecho de sufragio. En concreto, dado el interés que despierta la sentencia de 15 de abril de 2024, tanto desde un enfoque internacionalprivatista como desde el plano del Derecho civil comparado, el objeto último es ofrecer un estudio detallado de la referida sentencia para descender a los elementos internacionales y materiales que vinculan a los ordenamientos jurídicos español y chileno.

7. Con tal objeto, igualmente oportuno resulta plantear, aunque desde una perspectiva de lo hipotéticamente posible, qué sucedería si se formulase ante las autoridades españolas la solicitud de *exequátur* de una sentencia chilena en un supuesto equivalente. Ello, teniendo en cuenta las adaptaciones que ha sufrido la legislación española en materia de capacidad, a raíz, como ya se ha explicado, de la Ley 8/2021 y la Ley Orgánica 2/2018, de 5 de diciembre, que modificó la LOREG. Esto se valora como algo particularmente interesante porque Chile es un país cuya regulación aún no ha sido adaptada a las disposiciones de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y con el que España no tiene un Tratado de reconocimiento de sentencias extranjeras.

II. Algunas consideraciones acerca de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

8. En primer lugar, hay que observar que la Convención aprecia que el concepto de discapacidad está evolucionando hacia una cuestión de protección de los derechos humanos¹³, tal como se desprende de su Preámbulo y su art. 1. Al mismo tiempo, la Convención reconoce la heterogeneidad de las

⁸ Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, «BOE» núm. 158, de 03/07/2015.

⁹ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, ratificada por España el 3 de diciembre de 2007 y en vigor desde el 3 de mayo de 2008, «BOE» núm. 97, de 22 de abril de 2008.

¹⁰ Ley Orgánica 2/2018, de 5 de diciembre, para la modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General para garantizar el derecho de sufragio de todas las personas con discapacidad, «BOE» núm. 294, de 06/12/2018.

¹¹ Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, «BOE» núm. 132, de 03/06/2021.

¹² Reforma del artículo 49 de la Constitución Española, de 15 de febrero de 2024, «BOE» núm. 43, de 17 de febrero de 2024.

¹³ Vid. R. LÓPEZ SAN LUIS, “El principio de respeto a la voluntad de la persona con discapacidad en la Convención de Nueva York (2006), y su reflejo en el anteproyecto de ley por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad”, *InDret*, n° 2, 2020, pp. 111-138.

personas con discapacidad¹⁴. De ahí que se abogue por nuevos modelos que contribuyan a mitigar las desventajas sociales a las que deben hacer frente estas personas y que promuevan “*su participación, con igualdad de oportunidades, en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural, tanto en los países en desarrollo como en los desarrollados*”.

9. En este sentido, la Convención incide en la importancia que para los sujetos con discapacidad supone el respeto a su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones, hasta el punto de considerarlo uno de los principios generales de la Convención, en conexión con el reconocimiento de la dignidad inherente a la persona (art. 3)¹⁵. Por tal motivo, este instrumento internacional subraya el derecho de las personas con discapacidad “*a participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afectan directamente*”.

10. En este punto, cobra especial importancia el art. 12 de la Convención¹⁶, del cual, entre otros extremos, se desprende la obligatoriedad de que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se establezcan con el debido respeto a los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona que sufre algún tipo de discapacidad. De aquí se deduce que, además de la posibilidad de que sean las autoridades competentes las que adopten las necesarias medidas de protección cuando el sujeto se encuentre en situación de vulnerabilidad, también es factible que, en ejercicio de su autonomía de la voluntad, sea el propio individuo quien disponga, con carácter anticipado, el modelo de protección que quiera que se le aplique en caso de que se vean mermadas sus facultades.

11. En definitiva, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad supone un nuevo enfoque del concepto de autonomía de la voluntad, toda vez que reconoce plena capacidad jurídica a todas las personas que presenten cualesquiera de los tipos de discapacidad que figuran comprendidos en el texto de la propia Convención (física, sensorial e intelectual o psíquica). Y ello, incluyendo tanto la perspectiva estática como la dinámica de la capacidad jurídica¹⁷.

12. Ahora bien, a pesar de la relevancia que otorga la Convención a la autonomía de la voluntad de todo individuo, independientemente de su discapacidad, como bien se ha anticipado, reconoce de manera expresa la necesidad de establecer las medidas de apoyo oportunas a fin de garantizar que aquellos que lo precisen puedan ejercer sus derechos y participar de manera plena en sociedad¹⁸.

¹⁴ Esta idea es desarrollada por R. SANTILLÁN SANTA CRUZ, en “Personas con discapacidad psíquica en situaciones de protección transfronteriza. Balance de la estrategia Europa 2020”, en A. ORTEGA GIMÉNEZ (Dir.), I. LORENTE MARTÍNEZ y L.S. HEREDIA SÁNCHEZ (Coords.), *Europa en un mundo cambiante: estrategia Europa 2020 y sus retos sociales: una perspectiva desde el derecho internacional privado*, Cizur Menor, Thomson-Reuters Aranzadi, 2021, pp. 97-108. Para mayor precisión, la citada autora sostiene que: “*La realidad de la discapacidad es heterogénea y cada tipo de discapacidad puede presentar, a su vez, circunstancias y necesidades muy diferentes. Siendo aquí donde suscita especial interés el tema de la discapacidad psíquica, mental o intelectual, dada su notable complejidad (en unos casos más que en otros)*” (p. 98). Vid. también, J. MARTÍNEZ CALVO y M.J. SÁNCHEZ CANO, “El equilibrio entre autonomía de la voluntad y la protección del interés superior de la persona con discapacidad en el ámbito internacional y en derecho civil español”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, n° 21, 2021, pp. 213-236.

¹⁵ Sobre este particular, como afirma con acierto R. SANTILLÁN SANTA CRUZ, “La incidencia del nuevo sistema de protección de las personas con discapacidad en el régimen de sociedad de gananciales. A propósito de la Ley 8/2021, de 2 de junio”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n° 790, 2022, p. 837, nota 2, “*es el respeto de esta dignidad intrínseca el que actúa como fundamento primero e inmediato de la Convención para promover en su texto la igualdad de todas las personas con discapacidad en relación con el resto de personas, las que no presentan discapacidad alguna*”.

¹⁶ El art. 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su inciso 1, establece que los Estados Partes muestran su conformidad con que “*las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica*”. Y, a continuación, en su inciso 2, la norma en cuestión dispone que “*los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida*”. Este precepto fue desarrollado por el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad en la Observación General n° 1 (2014). Para mayor información, consúltese R. LÓPEZ SAN LUIS, “El principio de respeto...”, cit.

¹⁷ Vid. C. MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, *El tratamiento de jurídico de la discapacidad psíquica: reflexiones para una reforma legal*, Cizur Menor, Aranzadi, 2014, p. 74; y, E. VARSÍ ROSPIGLIOSI y R. SANTILLÁN SANTA CRUZ, “Manifestación de voluntad de las personas con discapacidad en la teoría general del acto jurídico y la nueva perspectiva basada en los apoyos. Un estudio de derecho peruano”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n° 14, 2021, p. 1062.

¹⁸ Vid. E. VARSÍ ROSPIGLIOSI y R. SANTILLÁN SANTA CRUZ, “Manifestación de voluntad...”, cit., pp. 1060-1081.

13. Esta nueva filosofía rompe con el sistema de protección tradicional que se había venido dispensando a las personas con discapacidad y que aparecía recogido en nuestro ordenamiento jurídico antes de la reforma efectuada por la Ley 8/2021, así como en algunos países europeos e iberoamericanos; protección tradicional que se basaba en la restricción total o parcial de su capacidad de obrar, con el nombramiento judicial de un tutor o, en su caso, de un curador, y la debida enumeración de los actos en los que fuese obligada su intervención o autorización. Ciertamente, la tendencia actual se dirige hacia la flexibilización de las medidas de protección¹⁹, que deberán ser proporcionadas y adaptadas a las circunstancias del sujeto, de tal modo que siga siendo posible que individuos que sufren una discapacidad lleven a cabo por sí mismos actos y negocios jurídicos. El fundamento último de todo esto reside en la manifestación del consentimiento o voluntad²⁰.

14. No obstante, se echa en falta que la Convención no mencione entre sus principios rectores el del interés de la persona con discapacidad, que opere como consideración primordial en todas las decisiones que le conciernen —en supuestos en los que las facultades naturales de conocer y querer del sujeto se encuentren totalmente anuladas, repercutiendo directamente en una imposibilidad de autorregulación de los propios actos—, de manera similar a como lo hace el principio del interés del menor en la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989²¹.

III. Breves apuntes sobre el estado de la cuestión en el ámbito de la Unión Europea

15. Parece conveniente comenzar recordando la regulación de los derechos de las personas adultas o que padecen algún tipo de discapacidad en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Más en concreto, cabe situar el punto de partida en el art. 1 CDFUE, que recoge el principio de inviolabilidad de la dignidad de la persona humana, que deberá ser respetada y protegida. También resulta relevante traer a colación el art. 3 CDFUE, que incorpora el derecho a la integridad física y psíquica de la persona. Además, debe mencionarse el principio de igualdad y no discriminación, que, entre otras circunstancias, recoge la edad y la discapacidad como motivos de no discriminación (arts. 20 y 21 CDFUE). Del mismo modo, muy importantes resultan los arts. 25 y 26 CDFUE, que se refieren específicamente a los derechos de las personas mayores y a la integración de los discapacitados. Y en esta misma línea, se reconoce el derecho a prestaciones de la Seguridad Social o a ayudas sociales que garanticen la protección en casos de vejez y dependencia (art. 34 CDFUE)²².

16. Igualmente, debe mencionarse el documento denominado “Europa 2020: la estrategia de la Unión Europea para el crecimiento y la ocupación²³”, que planteó, entre otros objetivos, reducir la exclusión social, en tanto que podía suponer un obstáculo a la libre circulación de los ciudadanos europeos por todo el territorio de la Unión. El envejecimiento también se tuvo en cuenta por la mencionada Estrategia como un reto a largo plazo que se está intensificando a nivel mundial. Ello entronca con la situación de las personas con discapacidad y la obligación que establece la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de garantizar el libre ejercicio de su capacidad jurídica²⁴.

¹⁹ Cfr. S. ADROHER BIOSCA, “La protección de adultos en el Derecho internacional privado español: novedades y retos”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 71, nº 1, 2019, p. 167.

²⁰ Vid. E. VARSÍ ROSPIGLIOSI y R. SANTILLÁN SANTA CRUZ, “Manifestación de voluntad...”, cit., pp. 1060-1081.

²¹ Disponible en «BOE» núm. 313, de 31 de diciembre de 1990.

²² Junto a ello, cabe destacar la Resolución del Parlamento Europeo, de 13 de diciembre de 2022, sobre la igualdad de derechos para las personas con discapacidad (2022/2026(INI)), disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52022IP0435>

²³ Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/ES/legal-content/summary/europe-2020-the-european-union-strategy-for-growth-and-employment.html> (última consulta: 16/06/2024).

²⁴ Vid. R. SANTILLÁN SANTA CRUZ, “Personas con discapacidad psíquica en situaciones de protección transfronteriza...”, cit., pp. 97-100, 103-106.

17. Al hilo de lo arriba señalado, no está de más recordar que la Unión Europea se adhirió a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en diciembre de 2010, como primera organización regional de integración. Este ha sido el primer y único tratado internacional sobre derechos humanos que la Unión Europea ha ratificado en su conjunto.

18. La ratificación de la Convención por parte de la Unión Europea comporta que su actuación deba someterse al control del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, órgano que verifica el cumplimiento del tratado. Por este motivo, en 2016 y en el seno de la Unión Europea, se llevó a cabo el “Informe sobre la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, con especial atención a las Observaciones finales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas”. A este respecto, entre otros extremos, se hace hincapié en que *“la Unión Europea debería adoptar las medidas pertinentes que garanticen que todas las personas con discapacidad que se hayan visto privadas de su capacidad legal puedan ejercer la totalidad de los derechos consagrados en los tratados y la legislación de la Unión”*.

19. Muy interesante resulta el reconocimiento implícito que se lleva a cabo en el Informe sobre las posibilidades que ofrece el Convenio de La Haya sobre la Protección Internacional de los Adultos al objeto de la aplicación y el apoyo de las obligaciones internacionales de las partes de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Cabe recordar que el CH 2000 no ha sido ratificado por la totalidad de los Estados miembros, como es el caso de España.

20. Consecuencia de lo anterior es la Resolución del Parlamento Europeo, de 1 de junio de 2017, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre la protección de los adultos vulnerables²⁵, que toma en consideración que *“todo adulto vulnerable debe ser considerado titular de derechos y capaz de tomar decisiones libres, independientes y con conocimiento de causa dentro de los límites de su capacidad, y no solo como beneficiario pasivo de una serie de cuidados y atenciones”*.

21. La citada Resolución alude nuevamente al CH 2000, considerándolo un instrumento adecuado para solventar los problemas que suscitan las situaciones transfronterizas que afectan a los adultos vulnerables. En este sentido, se considera necesario actuar a escala de la Unión para garantizar la protección de los adultos, motivo por el cual se anima a aquellos Estados miembros que no hayan ratificado el Convenio a hacer lo propio.

22. De igual modo, cabe traer de nuevo a colación la Propuesta de Decisión del Consejo, por la que se autoriza a determinados Estados miembros a convertirse en parte o seguir siéndolo, en interés de la Unión Europea, en el Convenio de La Haya, de 13 de enero de 2000, sobre Protección Internacional de los Adultos; propuesta que fue presentada el 31 de mayo de 2023. Así se pretende que los Estados miembros de la Unión Europea apliquen normas comunes de Derecho Internacional privado en las relaciones con terceros Estados que sean parte en el citado Convenio²⁶.

23. Sin embargo, se ha puesto de manifiesto que, dada la incidencia que este tipo de situaciones tienen en lo que se refiere al derecho a la libre circulación de los ciudadanos de la Unión, sería deseable que se articularan instrumentos normativos que regulasen directamente la protección de los adultos vulnerables a nivel de la Unión Europea²⁷. Ténganse en cuenta aquí que, en materia de Derecho Interna-

²⁵ Puede consultarse en https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2017-0235_ES.html (última consulta: 16/06/2024).

²⁶ El CH 2000 ha sido ratificado por Alemania, Austria, Bélgica, Chipre, República Checa, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Letonia, Malta, Irlanda, Luxemburgo, Italia, Países Bajos, Polonia y Portugal, además de Suiza, Mónaco y el Reino Unido, aunque aún no ha entrado en vigor en Italia, Países Bajos, Luxemburgo y Polonia. Una información más completa sobre este tema puede verse en: <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/status-table/?cid=71> (última consulta: 16/06/2024).

²⁷ Vid. S. ADROHER BIOSCA, “La protección de adultos en el Derecho internacional privado...”, cit., pp. 169-170.

cional privado, la Unión Europea no dispone de ningún Reglamento que tenga por objeto el estado civil o la capacidad de las personas, ni tampoco en relación con la protección de personas adultas.

24. No obstante, ello no significa que la Unión Europea no muestre interés sobre la posible unificación de las normas de Derecho Internacional privado de los Estados miembros relativas a la protección de adultos en situaciones internacionales, mediante la adopción, en aras de la armonía internacional de soluciones, de un instrumento que facilite la respuesta a los problemas que plantea la protección de adultos en situaciones vinculadas con la Unión Europea, y que sirva al propósito de evitar el riesgo de que se dicten resoluciones claudicantes, ante la diversidad de soluciones que presentan los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros. En este sentido, dejando al margen la iniciativa que tiene por objeto que los Estados miembros, que todavía no lo han hecho, se adhieran al CH 2000, se han llevado a cabo trabajos previos a la elaboración de un Reglamento europeo sobre protección de adultos vulnerables. En lo que a esto se refiere, hay que hacer alusión de nuevo a la Propuesta de un Reglamento que se aplicará entre los países de la Unión Europea (salvo Dinamarca), aprobada el mismo día 31 de mayo de 2023 y que introduce normas comunes en relación con todos los sectores del Derecho Internacional privado.

25. En lo atinente al objeto del presente trabajo, parece oportuno referirse a la sección 1 del capítulo IV de la mencionada Propuesta del Reglamento, donde se regula el reconocimiento automático de las medidas adoptadas por las autoridades de los Estados, en aplicación del principio de reconocimiento mutuo y del principio de confianza mutua en la UE, con motivos de denegación del reconocimiento basados en la protección del adulto vulnerable y suprimiendo la necesidad del *exequátur*²⁸.

IV. Notas de interés sobre el Convenio de La Haya, de 13 de enero de 2000, sobre Protección Internacional de los Adultos

26. Se trata de un instrumento que surgió con intención de aportar seguridad ante las dificultades que genera en la práctica, especialmente notarial, el notable incremento de personas que, tras su jubilación, optan por trasladarse a otros países en busca de un clima más benigno o de un entorno más alejado de las grandes ciudades. Estas personas suelen disponer de un patrimonio, que, en el momento en que sus capacidades resultan mermadas, no son capaces de gestionar. En este sentido, el Convenio responde a la necesidad de encontrar la armonía internacional de soluciones²⁹. Aquí, debe resaltarse que el CH 2000 sigue el modelo del Convenio de La Haya de Protección de menores, de 19 de octubre de 1996³⁰. Así, de manera similar a este último Convenio, el Convenio de Protección de Adultos incluye el interés del adulto como principal consideración, junto con el respeto a su dignidad y voluntad, por lo que, al mencionar estas dos circunstancias, parece estar defendiendo la necesidad de alcanzar un equilibrio entre todos estos principios³¹.

27. Como el propio Convenio indica, este instrumento tiene por objeto “*la protección en situaciones internacionales*³² de los adultos que, debido a una alteración o insuficiencia de sus facultades

²⁸ Las Propuestas del Reglamento y de la Decisión, véanse en: https://commission.europa.eu/strategy-and-policy/policies/justice-and-fundamental-rights/civil-justice/civil-and-commercial-law/protection-adults_es

²⁹ Vid. P. LAGARDE, *Informe Explicativo - Convenio sobre Protección Internacional de los Adultos*, p. 42. Disponible en <https://assets.hcch.net/docs/16670a18-0343-43c4-b532-9a3050395501.pdf>

³⁰ Ello es así debido a que en la Decimoséptima Sesión, donde se revisó el Convenio de 5 de octubre de 1961, sobre Competencia de Autoridades y Ley Aplicable en materia de Protección de Menores, se acordó que, planteándose problemas similares, los expertos valorasen la oportunidad de aplicar a la protección de adultos las soluciones alcanzadas en materia de protección de menores, con las debidas adaptaciones. Al respecto, vid. P. LAGARDE, *Informe Explicativo - Convenio sobre Protección Internacional de los Adultos*, p. 42, cit.

³¹ Vid. P. LAGARDE, *Informe Explicativo - Convenio sobre Protección Internacional de los Adultos*, p. 44, cit.

³² Por situación internacional ha de entenderse aquella que implica a más de un Estado, si bien nada impide que el Convenio se aplique a situaciones meramente internas en aquellos países que disponen de un sistema plurilegislativo (art. 44). Vid. P. LAGARDE, *Informe Explicativo - Convenio sobre Protección Internacional de los Adultos*, p. 46, cit.

personales, no están en condiciones de velar por sus intereses” (art. 1)³³. Por adulto³⁴ ha de entenderse todo sujeto mayor de dieciocho años (art. 2)³⁵, de manera que dentro del ámbito subjetivo de aplicación del Convenio estarían comprendidas todas aquellas personas que presenten limitaciones en sus facultades por razón de una enfermedad, pero también los ancianos que tengan algún tipo de alteración o disminución de sus capacidades³⁶. No se requiere, por tanto, que la persona haya sido incapacitada judicialmente, aunque —a pesar de que muchos Estados miembros han reformado su legislación en materia de capacidad— la medida de incapacitación sí que se encuentra contemplada por la Convención³⁷.

28. Ahora bien, el Convenio únicamente regula cuestiones propias de Derecho Internacional privado, como la determinación de la competencia judicial internacional y de la ley aplicable, junto con normas sobre reconocimiento y ejecución de las medidas de protección adoptadas por los Estados contratantes, y las relativas a la cooperación de autoridades. A este respecto, debe indicarse que el Convenio señala que pretende evitar conflictos entre sistemas jurídicos en relación con los tres sectores básicos que conforman el Derecho Internacional privado, a la vez que subraya la importancia de la cooperación internacional para la protección de los adultos³⁸.

29. Primeramente, debe delimitarse el ámbito de aplicación material del CH 2000. En este sentido, el art. 3 del Convenio³⁹ enumera una serie de medidas de protección de adultos, de carácter personal y patrimonial, que tienen carácter ilustrativo, con la intención de cubrir un amplio elenco de instituciones. Ciertamente es que puede darse el caso que no todas las medidas de protección estén previstas en los ordenamientos de los Estados contratantes, si bien este extremo carece de relevancia, en tanto que la aplicación de una u otra institución protectora dependerá de la ley aplicable designada por las normas de conflicto del Convenio. Lo que no entra dentro del mencionado art. 3 es la validez de los actos celebrados por una persona adulta respecto de la que se ha acordado una de las medidas protectoras que enuncia el citado precepto⁴⁰.

³³ Puntualiza Lagarde que la expresión “no está en condición de velar por sus intereses” ha de entenderse en sentido amplio, comprendiendo tanto los intereses patrimoniales como los personales o de salud. Vid. P. LAGARDE, *Informe Explicativo - Convenio sobre Protección Internacional de los Adultos*, p. 46, cit.

³⁴ En cualquier caso, como explica Lagarde, en los trabajos preparatorios del Convenio se optó por evitar términos jurídicos, como el de incapaz, por tener distintos significados en las diferentes legislaciones internas. De ahí que se prefiriera acudir a una definición objetiva de adulto. Vid. P. LAGARDE, *Informe Explicativo - Convenio sobre Protección Internacional de los Adultos*, p. 45, cit.

³⁵ La edad mínima de dieciocho años está fijada teniendo en cuenta que el CH 1996 de Protección de Menores fija esa misma edad como límite máximo para su aplicación. Vid. P. LAGARDE, *Informe Explicativo - Convenio sobre Protección Internacional de los Adultos*, p. 47, cit.

³⁶ Concretamente, en el Informe Explicativo se indica que el Convenio cubre a las personas que padecen alguna discapacidad física o psíquica, junto con las de edad avanzada que sufren una disminución de sus facultades y, en especial, a aquellas personas afectadas por Alzheimer. El texto se aplica tanto si se trata de una disminución de facultades temporal o permanente, siempre que haga necesaria una medida de protección. Señala también Lagarde que la protección de víctimas de violencia extrema, que surge, por ejemplo, en el caso de mujeres que sufren maltrato, está excluida del ámbito de aplicación del Convenio, en tanto que requieren medidas de carácter policial.

³⁷ Vid. P. LAGARDE, *Informe Explicativo - Convenio sobre Protección Internacional de los Adultos*, p. 50, cit. Así lo indican también, A. DURÁN AYAGO, “Nuevos escenarios en la protección...”, cit.; y, A. MUÑOZ FERNÁNDEZ, “La protección de las personas con discapacidad en el derecho internacional. Especial referencia a las situaciones que implican la intervención de varios Estados”, *Revista MEDIC*, Vol. 21, n° 2, 2013, pp. 56-60.

³⁸ Sobre este particular, Durán Ayago subraya el cambio de orientación que ha supuesto este Convenio, habida cuenta que pone el acento en la cooperación de autoridades como forma de hacer efectiva la protección de adultos, frente al método tradicional del conflicto de leyes. Esta autora destaca, así mismo, el uso que hace el Convenio de técnicas de flexibilización en los sectores de la competencia judicial internacional y de la ley aplicable. Vid. A. DURÁN AYAGO, “Nuevos escenarios en la protección...”, cit.

³⁹ Dentro de estas medidas están la determinación de la incapacidad y el establecimiento de un régimen de protección; la colocación del adulto bajo la protección de una autoridad judicial o administrativa; la tutela, la curatela y otras instituciones análogas; la designación y funciones de toda persona u organismo encargado de ocuparse de la persona o de los bienes del adulto, de representarlo o de asistirlo; la colocación del adulto en un centro u otro lugar en el que pueda prestársele protección; la administración, conservación o disposición de los bienes del adulto; así como la autorización de una intervención puntual para la protección de la persona o de los bienes del adulto.

⁴⁰ Vid. P. LAGARDE, *Informe Explicativo - Convenio sobre Protección Internacional de los Adultos*, p. 57, cit.

30. De otra parte, el art. 4 del Convenio establece las cuestiones expresamente excluidas de su ámbito de aplicación, salvo por lo que respecta a la condición de una persona a actuar como representante del adulto. Se trata de medidas que, o bien ya están incluidas dentro de la esfera de otros instrumentos (alimentos, matrimonio, salvo la representación de los cónyuges, régimen económico matrimonial, *trust*, sucesiones), o bien son materia de Derecho público, destinadas a proteger intereses esenciales de los Estados contratantes (seguridad social, salud, medidas vinculadas a infracciones penales, decisiones sobre el derecho de asilo o inmigración y seguridad pública).

31. Dado el objeto del presente trabajo, conviene centrarse en las normas relativas al sector de la validez extraterritorial de decisiones. En este punto, el Convenio de La Haya de 2000, sobre protección de adultos, sigue las líneas generales establecidas en el Convenio de La Haya de 1996, en materia de protección de menores. Como ya se ha indicado, este instrumento distingue entre el conocimiento, regulado en los arts. 22 a 24, y la declaración de ejecutoriedad o *exequátur* o el registro a efectos de ejecución, que se contemplan en los arts. 25 y 26, así como la ejecución, incorporada al art. 27. El sistema previsto por el CH 2000 parte del reconocimiento de pleno derecho, es decir, sin necesidad de procedimiento alguno, de las medidas acordadas en un Estado contratante en todos los demás Estados contratantes. Ahora bien, es de precisarse que este sistema no operará si se solicita también algún acto de ejecución. No obstante, el Estado parte frente al que se inste el reconocimiento podrá alegar alguna de las causas de denegación recogidas en el apartado 2 del mismo Convenio⁴¹. El Estado requerido podrá denegar el reconocimiento si concurre alguna de estas circunstancias, si bien no está obligado a ello⁴².

32. Por otro lado, el art. 23 incorpora una acción preventiva del reconocimiento o de la denegación del reconocimiento de una medida adoptada en un Estado contratante. El procedimiento, que comenzará a instancias del interesado, se regirá por la ley del Estado requerido.

33. La declaración de ejecutoriedad, que se regula en el art. 25 del Convenio, se iniciará a solicitud de la parte interesada y conforme al procedimiento establecido en la ley del Estado requerido. También se requiere que la medida cuya ejecución o registro se pretende sea ejecutoria en el Estado requirente. Una vez declaradas ejecutivas, tales medidas podrán ser objeto de ejecución o registro en el Estado requerido, como si se tratasen de medidas adoptadas por las autoridades de dicho Estado, lo que supone que la ejecución deba realizarse de conformidad con la ley del Estado requerido (art. 27).

34. Tanto para el reconocimiento como para el *exequátur*, el Convenio dispone la prohibición de revisión sobre el fondo (art. 26).

V. Consideraciones sobre la validez extraterritorial de decisiones en la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil

35. Sobre este punto, debe recordarse que las normas de producción interna se aplican de forma subsidiaria, para el caso de que no puedan entrar en juego normas internacionales, procedentes de la Unión Europea o de la dimensión convencional. Luego, sobre este particular, salvo que opere norma internacional, se debe acudir a las reglas previstas en la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil (art. 2 LCJIMC), en cuyos arts. 41 a 61 se regulan los efectos jurídicos de las resoluciones extranjeras en España, tanto si proceden de un procedimiento contencioso como de jurisdicción volun-

⁴¹ En resumen, las causas de denegación del art. 22.2 del Convenio de 2000 son las siguientes: que la medida se haya dictado por autoridad que carece de competencia en virtud de los criterios del Convenio; que la medida se haya dictado inaudita parte, salvo que se trate de una medida urgente; que el reconocimiento sea manifiestamente contrario al orden público internacional del Estado requerido o contrario a una norma imperativa; incompatibilidad de la medida con otra dictada con posterioridad en un Estado no contratante que sería competente según los arts. 5 a 9, cuando esta última reúna los requisitos para su reconocimiento en el Estado requerido.

⁴² Vid. P. LAGARDE, *Informe Explicativo - Convenio sobre Protección Internacional de los Adultos*, p. 57, cit.

taria. También se aplican al reconocimiento y ejecución las medidas cautelares y provisionales, pero únicamente “*cuando su denegación suponga una vulneración de la tutela judicial efectiva, y siempre que se hubieran adoptado previa audiencia de la parte contraria*” (art. 41 LCJIMC).

36. Esta LCJIMC distingue el reconocimiento de la ejecución, de tal manera que, en el primer caso, se trata de otorgar efectos procesales a la resolución extranjera, mientras que, en el segundo, lo que se prevé es el procedimiento para que dicha resolución despliegue efectos ejecutivos en España. En ambos supuestos, el procedimiento a seguir será el del *exequátur*, si bien es necesario obtener el previo reconocimiento de la resolución extranjera para que esta pueda ser objeto de ejecución en nuestro país. De este modo, la LCJIMC incorpora un sistema basado en que toda resolución extranjera puede desarrollar sus efectos jurídicos en nuestro país, salvo que concurra alguna de las causas previstas para su denegación (art. 46.1 LCJIMC), entre las que cabe destacar especialmente la contrariedad con el orden público, prevista en la letra a), dejando de lado el anterior régimen de “condiciones” de la LEC 1881⁴³.

37. Por otra parte, la LCJIMC establece una serie de mecanismos para que las decisiones extranjeras produzcan efectos jurídicos en España. Tales mecanismos son: el reconocimiento incidental (art. 44.2), el *exequátur* (art. 50.1), el reconocimiento por homologación (art. 42.1) y el no reconocimiento por homologación (art. 42.2).

38. En último término, no debe perderse de vista que, tratándose los efectos de expedientes y actos de jurisdicción voluntaria acordados por autoridades extranjeras, en defecto de normativa europea, se aplicarán las reglas de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria (art. 11, en cuanto a la inscripción registral, y art. 12, por lo que respecta a la eficacia).

VI. Incorporación de los principios de la Convención de 2006 al Derecho español. Breve referencia a la Ley Orgánica 2/2018 y a la Ley 8/2021.

39. A los efectos del presente trabajo, resulta relevante traer a colación la Ley Orgánica 2/2018, de 5 de diciembre, para la modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), para garantizar el derecho de sufragio de todas las personas con discapacidad. En el Preámbulo de esta norma se hace hincapié en que la Convención de 2006 “*tiene el propósito declarado de promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas con discapacidad, de acuerdo a lo establecido en su artículo 1*”. Y a tal fin, el art. 29 de la Convención, teniendo en cuenta que “*el ejercicio del derecho de sufragio en igualdad de condiciones supone la máxima expresión de participación política de los miembros de una sociedad democrática*”, “*conmina al Estado a garantizar el derecho al voto en igualdad de condiciones para todas las personas con discapacidad, entre otras formas de participación política y pública*”.

40. Ello colisionaba con lo previsto en el art. 3.1.b y c de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, según el cual carecían de derecho de sufragio: “*b) Los declarados incapaces en virtud de sentencia judicial firme, siempre que la misma declare expresamente la incapacidad para el ejercicio del derecho de sufragio*”; y, “*c) Los internados en un hospital psiquiátrico con autorización judicial, durante el período que dure su internamiento siempre que en la autorización el juez declare expresamente la incapacidad para el ejercicio del derecho de sufragio*”.

41. Por ello, atendiendo a las recomendaciones del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, la Ley Orgánica 2/2018 suprimió los apartados b y c del art. 3.1

⁴³ Cfr. A.L. CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho Internacional Privado*, Vol. II, Decimoctava edición, Granada, Comares, 2018, pp. 414-418.

de la LOREG y otorgó una nueva redacción al art. 3.2, en virtud de la cual: *“Toda persona podrá ejercer su derecho de sufragio activo, consciente, libre y voluntariamente, cualquiera que sea su forma de comunicarlo y con los medios de apoyo que requiera”*.

42. Igualmente, se incorporó una disposición adicional octava con el siguiente tenor: *“A partir de la entrada en vigor de la Ley de modificación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General para adaptarla a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, quedan sin efecto las limitaciones en el ejercicio del derecho de sufragio establecidas por resolución judicial fundamentadas jurídicamente en el apartado 3.1. b) y c) de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, ahora suprimidas. Las personas a las que se les hubiere limitado o anulado su derecho de sufragio por razón de discapacidad quedan reintegradas plenamente en el mismo por ministerio de la ley”*⁴⁴.

43. Por otra parte, la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, también tiene como principal objeto la adaptación de la normativa española a los principios de la Convención de 2006, y muy en particular, a su art. 12. Con esta finalidad, la Ley 8/2021 dio una nueva redacción al Título XI del Libro Primero del Código Civil, que, a partir de la reforma, adoptó el siguiente título: *“De las medidas de apoyo a las personas con discapacidad”*.

44. Respecto a la normativa sustantiva contenida en el Código Civil, cabe destacar que, desde la Ley 8/2021, la protección de las personas con discapacidad intelectual o psíquica ha pasado a articularse en torno a cuatro medidas de apoyo: las medidas de naturaleza voluntaria, la guarda de hecho, la curatela y el defensor judicial (art. 250 CC, en la redacción dada por el art. 2.23 de la Ley 8/2021).

45. Las medidas de apoyo de naturaleza voluntaria son aquellas establecidas por la propia persona con discapacidad; es esta quien designa a la persona que prestará el apoyo y determina el alcance de la medida. En la guarda de hecho⁴⁵, por su parte, una persona ejerce el apoyo de otra, que presenta una discapacidad, sin que haya medidas voluntarias o judiciales, o cuando habiéndolas, estas no se aplicaran eficazmente⁴⁶. En el común de los casos, el guardador de hecho de una persona con discapacidad será un miembro de la familia, sin requerir para ello una investidura jurídica formal, pues *“la realidad demuestra que en muchos supuestos la persona con discapacidad está adecuadamente asistida o apoyada en la toma de decisiones y el ejercicio de su capacidad jurídica por un guardador de hecho”*⁴⁷. En el caso de que este necesitara acreditar la representación de la persona a quien asiste, podría obtener una autorización judicial *ad hoc*, previo examen de las circunstancias. Para ello, no tendrá que instaurar, dice la Ley, un procedimiento de provisión de apoyos.

46. La curatela es la medida de apoyo que recibe una regulación más minuciosa en la Ley 8/2021⁴⁸. Se trata de una medida de origen judicial, que se caracteriza por su naturaleza asistencial y

⁴⁴ Para mayor información, Vid. J. MARTÍNEZ CALVO y M.J. SÁNCHEZ CANO, “El equilibrio entre autonomía de la voluntad y la protección del interés superior de la persona con discapacidad...”, cit.

⁴⁵ En términos generales, a decir de M. PÉREZ MONGE, “La guarda de hecho: de la transitoriedad a la estabilidad”, en S. DE SALAS MURILLO y M.V. MAYOR DEL HOYO (Dir.), *Claves para la adaptación del ordenamiento jurídico privado a la Convención de Naciones Unidas en materia de discapacidad*. Valencia, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 321-322, la guarda de hecho puede definirse *“como el ejercicio, con respecto a menores o personas que pudieran precisar de una institución de protección y apoyo, de funciones propias de instituciones tutelares, con carácter de generalidad y permanencia, de su custodia o protección, o de administración de su patrimonio o gestión de sus intereses, por personas que no son tutores, curadores ni defensores judiciales”*.

⁴⁶ Vid. art. 250 del Código Civil reformado por la Ley 8/2021.

⁴⁷ Extracto tomado del Preámbulo de la Ley 8/2021, publicada en el BOE, núm. 132, de 3 de junio de 2021: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-9233 (última consulta: 16/06/2024).

⁴⁸ Esta nueva curatela, a decir de la doctrina, concentra en una sola figura, de contenido flexible, las medidas de tutela y curatela del régimen anterior. Cfr. C. MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDÁZ, “Curatela y representación: cinco tesis heterodoxas y un estrambote”, en S. DE SALAS MURILLO y M.V. MAYOR DEL HOYO (Dir.), *Claves para la adaptación del ordenamiento jurídico privado a la Convención de Naciones Unidas en materia de discapacidad*, Valencia, Tirant lo Blanch, p. 254.

continuada⁴⁹, y a la que se recurrirá cuando no exista otra medida suficiente para la persona con discapacidad⁵⁰. Además, habrá situaciones en que sea preciso, si bien con carácter excepcional, que el curador asuma funciones representativas. *“Y aunque no se advierten del espectro de la reforma qué supuestos específicos justificarían el nombramiento de un curador; o, dicho de otro modo, qué personas pueden estar sujetas a curatela (algo que sí contemplaba la normativa anterior)”⁵¹, todo hace pensar que la medida estaría especialmente pensada para aquellas personas con discapacidad psíquica que a causa de esta pudieran verse afectadas en su capacidad natural de conocer y querer, lo que a su vez alteraría su capacidad de gobernarse a sí mismas, no pudiendo manifestar su voluntad, deseos y preferencias”⁵².*

47. La figura del defensor judicial es una medida que puede constituirse en forma paralela a la curatela y está prevista para casos muy específicos o que se dan en forma ocasional, como son los que impliquen conflicto de intereses entre la figura de apoyo y la persona con discapacidad a quien este asista, o aquellos otros en que se presente una imposibilidad coyuntural que impida a quien ejerce habitualmente como apoyo poder hacerlo. Ahora bien, respecto de las medidas judiciales (curatela y defensoría), es preciso señalar que un procedimiento de provisión de apoyos solo podrá concluir en una resolución que determine los actos para los que la persona con discapacidad precisará de asistencia en el ejercicio de su capacidad jurídica, mas no declarará, bajo ningún sentido, su incapacitación ni, mucho menos, la privará de sus derechos⁵³, bien sean estos de índole personal, patrimonial o político.

48. Como se puede ver de todo lo anteriormente reseñado, con la nueva regulación que la Ley 8/2021 introduce en el Código Civil en materia de capacidad, queda suprimida la institución de la tutela, que ahora opera exclusivamente en relación con los menores de edad no emancipados que se encuentren en situación de desamparo o que no estén sujetos a patria potestad (art. 199 del Código Civil, en la redacción dada por el art. 2.21 de la Ley 8/2021), habiéndose prescindido también de la patria potestad prorrogada y de la patria potestad rehabilitada.

49. Por último, hay que apuntar que, también en cumplimiento de lo dispuesto en la Convención de 2006, se ha procedido a modificar el art. 49 CE, cuya reforma se publicó en el BOE el día 17 de febrero de 2024. En el Preámbulo de la mencionada reforma se pone de relieve que *“resulta patente que la redacción original del artículo 49 de la Constitución Española de 1978, que plasmó el compromiso del constituyente con los derechos y libertades de las personas con discapacidad, precisa de una actualización en cuanto a su lenguaje y contenido para reflejar los valores que inspiran la protección de este colectivo, tanto en el ámbito nacional como internacional”*. Por esta razón, la nueva redacción del art. 49 CE ha quedado expresada en los siguientes términos:

“1. Las personas con discapacidad ejercen los derechos previstos en este Título en condiciones de libertad e igualdad reales y efectivas. Se regulará por ley la protección especial que sea necesaria para dicho ejercicio.

2. Los poderes públicos impulsarán las políticas que garanticen la plena autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles. Asimismo, fomentarán la participación de sus organizaciones, en los términos que la ley establezca. Se atenderán particularmente las necesidades específicas de las mujeres y los menores con discapacidad”.

⁴⁹ Vid. art. 250 del Código Civil reformado por la Ley 8/2021.

⁵⁰ Vid. art. 269 del Código Civil reformado por la Ley 8/2021.

⁵¹ La redacción del art. 286 del Código Civil anterior a la reforma de 2021 establecía: *“Están sujetos a curatela: 1. Los emancipados cuyos padres fallecieron o quedaran impedidos para el ejercicio de la asistencia prevenida por la Ley. 2. Los que obtuvieren el beneficio de la mayor edad. 3. Los declarados pródigos”*.

⁵² R. SANTILLÁN SANTA CRUZ, “La incidencia del nuevo sistema de protección...”, cit., p. 819.

⁵³ Vid. art. 269 del Código Civil reformado por la Ley 8/2021.

VII. Exequátur sobre incapacidad y privación de derechos en materia electoral: la sentencia de la Corte Suprema de Chile emitida en el Rol N° 87.878-2023

50. Es materia de análisis el *exequátur* que resolvió la Corte Suprema de Chile en relación con una sentencia española, anterior a la vigencia de la Ley 8/2021, que declaró la incapacidad total de una persona y decretó la privación de su derecho de sufragio.

51. El caso se remonta a la sentencia de incapacitación núm. 170/2019, de 10 de octubre de 2019, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 7 de Cáceres, España, que quedó firme y ejecutoriada con fecha 21 de abril de 2023. En términos generales, la referida sentencia: i) declaró la incapacidad total de David Alejandro C. M. para gobernar su persona y sus bienes, que comprende los actos de administración y disposición de sus bienes por actos *inter vivos* y *mortis causa*; ii) rehabilitó la patria potestad sobre el incapaz para que aquella fuera ejercida por su madre, doña Cecilia Ximena M. N.; y, iii) decretó la privación del derecho de sufragio activo y pasivo del interdicto, ordenando que, una vez firme la resolución, se remita el testimonio de la misma a la Oficina del Censo Electoral para su anotación e inscripción en la Sección 4ª del Registro Civil de Cáceres.

52. Luego de ello, se solicitó a la Corte Suprema de Chile la concesión del *exequátur* y que se ordenase el cumplimiento de la sentencia de incapacitación núm. 170/2019, antes mencionada, dando así lugar a la causa signada con Rol N° 87.878-2023. Ante ello, la Corte Suprema de Chile emite la sentencia de 15 de abril de 2024, en la que pone de relieve que: “*Con España no existen tratados que regulen la fuerza que sus resoluciones han de tener en Chile y no pudiéndose recurrir, tampoco, al principio de reciprocidad, por no existir antecedentes al respecto, es necesario aplicar el sistema establecido en el artículo 245 del Código de Procedimiento Civil*”⁵⁴. De modo que, atendiendo particularmente a la circunstancia 1a. prevista en el artículo en cuestión, para el reconocimiento de las resoluciones de tribunales extranjeros, entre otras cosas, es preciso que estas no contengan nada contrario a las leyes de la República de Chile.

53. Considerando que la resolución extranjera cuyo reconocimiento se pretende priva al interdicto de su derecho de sufragio activo y pasivo, y que el art. 16 inc. 1° de la Constitución Política de la República de Chile ha previsto que: “*El derecho de sufragio se suspende: 1°. Por interdicción en caso de demencia; [...]*”, la mencionada Corte Suprema estima que, al suspenderse, de pleno derecho, el derecho de sufragio por la declaración de interdicción definitiva de la persona, no corresponde privarla ya de aquella prerrogativa. Razón por la cual, la sentencia de 15 de abril de 2024 viene a resolver que, se concede el *exequátur* solicitado, pero solo en cuanto se autoriza que se cumpla en Chile la sentencia núm. 170/2019, de 10 de octubre de 2019, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 7 de Cáceres, España, que declaró la incapacidad total de don David Alejandro C. M. y, en consecuencia, se suspende el derecho de sufragio del interdicto. También se ordena que se proceda a la inscripción de la sentencia del juzgado español en el Registro de Interdicciones del Conservador de Bienes Raíces de Santiago y a su notificación de acuerdo con lo dispuesto en el art. 447 del Código Civil chileno⁵⁵, aplica-

⁵⁴ Art. 245 del Código de Procedimiento Civil: “*En los casos en que no pueda aplicarse ninguno de los tres artículos precedentes, las resoluciones de tribunales extranjeros tendrán en Chile la misma fuerza que si se hubieran dictado por tribunales chilenos, con tal que reúnan las circunstancias siguientes:*

1a. *Que no contengan nada contrario a las leyes de la República. Pero no se tomarán en consideración las leyes de procedimiento a que haya debido sujetarse en Chile la substanciación del juicio;*

2a. *Que tampoco se opongan a la jurisdicción nacional;*

3a. *Que la parte en contra de la cual se invoca la sentencia haya sido debidamente notificada de la acción. Con todo, podrá ella probar que, por otros motivos, estuvo impedida de hacer valer sus medios de defensa.*

4a. *Que estén ejecutoriadas en conformidad a las leyes del país en que hayan sido pronunciadas”.*

⁵⁵ Art. 447 del Código Civil: “*Los decretos de interdicción provisoria o definitiva deberán inscribirse en el Registro del Conservador y notificarse al público por medio de tres avisos publicados en un diario de la comuna, o de la capital de la provincia o de la capital de la región, si en aquélla no lo hubiere.*

La inscripción y notificación deberán reducirse a expresar que tal individuo, designado por su nombre, apellido y domicilio, no tiene la libre administración de sus bienes”.

ble a la materia por remisión expresa del art. 461 del mismo Código, así como su puesta en conocimiento del Registro Civil.

54. Como puede verse, en este caso la Corte Suprema de Chile considera que no corresponde privar al interdicto de su derecho de sufragio activo y pasivo, por cuanto ya en el ordenamiento jurídico chileno existe un precepto constitucional que suspende, de pleno derecho, el derecho de sufragio en supuestos de interdicción por demencia. Con lo cual, si bien se otorga eficacia, mediante *exequátur*, a la resolución española en orden a reconocer la incapacidad total del demandado, no sucede así en lo relativo a privarle de su derecho de sufragio, pero no porque no proceda este efecto como producto de la interdicción, sino por ser esta una medida que, de alguna manera, entraría en colisión con lo previsto en el ordenamiento interno de Chile (y no solo porque no tiene acomodo armónico a nivel normativo y técnico-jurídico, sino porque, en el fondo, no es lo mismo “privar” que “suspender”, en tanto lo primero aludiría más bien a despojar de plano, y lo segundo, a la posibilidad de reanudación). Cabe precisar, adicionalmente, que la sentencia núm. 170/2019, de 10 de octubre de 2019, objeto del *exequátur*, —con independencia del momento en que alcanzara firmeza— es una que fuera emitida con anterioridad a la vigencia de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, lo cual explica la referencia de la sentencia española a expresiones tales como incapacitación total, privación de derechos y rehabilitación de la patria potestad.

VIII. ¿Sería posible que las autoridades españolas otorgasen el *exequátur* de una sentencia chilena en un supuesto equivalente al que resuelve la resolución de la Corte Suprema de Chile en el marco del Rol N° 87.878-2023?

55. Con carácter previo, hay que recordar que la Ley 8/2021 ha suprimido la tutela, la patria potestad prorrogada, así como la rehabilitación de la patria potestad. Al mismo tiempo, no hay que perder de vista que la Ley 8/2021 igualmente ha prescindido del procedimiento de incapacitación y de la privación de derechos. Todo ello ha dado lugar a un nuevo sistema de protección basado en los apoyos y en el respeto a la autonomía de la voluntad.

56. Asimismo, cabe reiterar que la Ley Orgánica 2/2018 ha dejado sin efecto las limitaciones que hasta entonces recogía el art. 3.1 b y c de la LOREG en relación con el derecho de sufragio de las personas que habían sido declaradas incapaces por sentencia judicial firme o que se encontrasen internadas en un hospital psiquiátrico con autorización judicial.

57. Del mismo modo, hay que atender a que la regulación de Chile aún no ha sido adaptada a las disposiciones de la Convención⁵⁶ Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁵⁷, y que se trata de un país con el que España no tiene un Tratado de reconocimiento de sentencias extranjeras.

58. Por este motivo, en defecto de normativa internacional aplicable, el *exequátur* de esa hipotética resolución judicial chilena, por la cual se acordase la incapacitación de un sujeto y la consiguiente privación de derechos, en especial, del derecho de sufragio, quedaría al amparo de lo dispuesto en los arts.

⁵⁶ Para un mayor conocimiento del tema, consulte D. JARUFE CONTRERAS, “La capacidad de ejercicio: un análisis crítico de las normas del Código Civil y la necesidad de su modernización, más allá de la interpretación del artículo 12 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, n° 38, 2022, pp. 9-61.

⁵⁷ Chile ratificó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo el 29 de julio de 2008. Vid. <https://acnudh.org/en-chile-celebran-10-anos-de-la-convencion-de-la-onu-sobre-los-derechos-de-las-personas-con-discapacidad/#:~:text=Chile%20ratific%C3%B3%20la%20Convenci%C3%B3n%20sobre,29%20de%20julio%20de%202008.&text=El%2013%20de%20diciembre%20de,de%20las%20Personas%20con%20Discapacidad> (última consulta: 16/06/2024).

44 y ss. de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil. En concreto, cabría cuestionarse si dicha sentencia resultaría contraria al orden público internacional español y, en consecuencia, si sería posible denegar el *exequátur* con fundamento en la causa de denegación de reconocimiento prevista en el art. 46.1.a) LCJIMC, basada en la contrariedad de la sentencia extranjera con el orden público.

59. Dicho lo cual, parece oportuno ofrecer una aproximación al concepto de orden público internacional. En palabras de Calvo Caravaca y Carrascosa González, “*se trata de principios básicos, absolutos y estructurales del Derecho español. Operan como un ‘eje central’ o ‘principio básico’ del ordenamiento jurídico español. Un principio jurídico es ‘fundamental’ o ‘básico’ cuando presenta un valor absoluto y general en el ordenamiento jurídico español (=no admite ninguna excepción) y cuando protege elementos necesarios para la convivencia y la paz en la sociedad española*”⁵⁸. En este punto, debe indicarse que los principios que constituyen el orden público internacional español traen causa de la Constitución Española, así como también del Derecho Privado de la Unión Europea y de las normas de protección de los derechos humanos recogidas en convenios internacionales en vigor en nuestro país. Junto con ello, diferentes normas de Derecho Privado de producción interna también incluyen principios básicos del Derecho español susceptibles de incorporarse a la noción de orden público internacional español⁵⁹.

60. Sentado lo que antecede, no puede desconocerse que la CE 1978 establece, junto con el principio de igualdad y no discriminación del art. 14, el principio de igualdad material en el art. 9.2, al prever que “[c]orresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”. Justamente, de este último precepto derivan las medidas de discriminación positiva que el legislador español ha ido incorporando en diferentes textos legales a fin de conseguir la igualdad real de las personas que padecen algún tipo de discapacidad.

61. Otro precepto importante lo constituye el art. 10 CE, en cuyo apartado primero se reconoce que “[l]a dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”. A lo cual ha de añadirse que, conforme al apartado segundo del art. 10 CE, “[l]as normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”. Esta última parte del precepto comprende, entre otros textos internacionales sobre derechos humanos, a las disposiciones de la Convención de 2006 y a las normas sobre derechos fundamentales y libertades públicas del Derecho de la Unión Europea, y en especial, la CDFUE. Ello, sin dejar de lado que, como ya se ha explicado, se ha procedido a reformar el art. 49 CE para adaptar su texto a la Convención de 2006.

62. Por lo que respecta al Derecho de la Unión Europea, con anterioridad se ha hecho hincapié en la relevancia que otorga la CDFUE al principio de igualdad y no discriminación por motivos de discapacidad (arts. 20 y 21 CDFUE), junto con el reconocimiento de los derechos de las personas mayores y a la integración de las personas que padecen discapacidad (arts. 25 y 26 CDFUE).

63. Como también se ha puesto de manifiesto, toda vez que el objetivo de la Convención de 2006 se sitúa en potenciar la autonomía de las personas con discapacidad para que puedan actuar por sí mismas en el tráfico jurídico, con arreglo al art. 12, que establece su igual reconocimiento como persona ante la ley, resulta lógica la previsión de que las personas que padecen una discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. Del mismo modo, como se ha explicado ya, la Convención de 2006 muestra un rechazo absoluto hacia los sistemas

⁵⁸ Vid. A.L. CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Compendio de Derecho Internacional privado*, Murcia, Rapid Centro Color, 2000, p. 125.

⁵⁹ Vid. A.L. CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Compendio de Derecho Internacional privado*, cit., p. 124.

de representación, abogando por el establecimiento de las denominadas medidas de apoyo. Todo lo cual se ha incorporado al ordenamiento jurídico español a través de la Ley 8/2021.

64. A la vista de las consideraciones anteriores, no cabe duda que los principios que conforman el actual sistema de protección de las personas con discapacidad representan, en su conjunto, principios y valores básicos de nuestro ordenamiento, hasta el punto formar parte del orden público internacional español.

65. Por todo ello, y al efecto de dar respuesta al interrogante planteado en el título de este epígrafe, parece razonable entender que las autoridades españolas podrían ampararse en lo dispuesto en el art. 46.1.a) LCJIMC para denegar el *exequátur* de una hipotética sentencia chilena que decretase la incapacitación de un sujeto y le privase de su derecho de sufragio activo y pasivo, por resultar contraria a los principios básicos y valores fundamentales del orden público internacional español, recogidos tanto en la CE 1978, como en la CDFUE y en la Convención de 2006, además de en nuestras normas de producción interna que han sido modificadas al objeto de su adaptación al régimen de dicha Convención.

66. Ahora bien, no obstante lo que antecede, en este punto parece oportuno traer a colación las interesantes apreciaciones del profesor Carrascosa González⁶⁰, quien, al hilo del AAP Barcelona de 19 de octubre de 2022, que se pronuncia acerca del reconocimiento de una resolución judicial sobre incapacidad judicial acordada en Marruecos (ECLI:ES:APB:2022:4712^a), realiza las siguientes observaciones:

- 1^a. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 9.6.II CC, en palabras de Carrascosa González, *“si en otro Estado, —que será con frecuencia el Estado de la anterior o de la actual residencia habitual del sujeto—, no se sigue un «sistema de apoyos» sino un sistema de «declaración de incapacitación y de medidas de protección», acordadas por los jueces, entonces no existirán «medidas de apoyo» que puedan reconocerse en España y el sujeto no podrá realizar actos jurídicos válidos en España”*⁶¹.
- 2^a. Sin embargo, y al objeto de complementar lo antes dicho, el propio profesor Carrascosa González —tras afirmar que el reconocimiento en España de una medida de apoyo o de una incapacitación o de una medida de protección de una persona con discapacidad, se llevará a cabo conforme a los instrumentos legales internacionales en vigor en nuestro país, y a falta de ellos, con arreglo a lo establecido en los arts. 41 a 61 LCJIMC— aboga por la adaptación al Derecho español de una medida de protección acordada en otro país, con fundamento en el art. 44.4 LCJIMC, que dispone que: *“si una resolución contiene una medida que es desconocida en el ordenamiento jurídico español, se adaptará a una medida conocida que tenga efectos equivalentes y persiga una finalidad e intereses similares, si bien tal adaptación no tendrá más efectos que los dispuestos en el Derecho del Estado de origen”*. Sirva de ejemplo a este efecto el citado AAP Barcelona de 19 de octubre de 2022, analizado por dicho autor, en el cual, aunque se advierte que no cabe la posibilidad de reconocer en España la sentencia marroquí que declara la incapacidad de una persona por resultar contraria al orden público internacional español, sí que se otorga eficacia a la sentencia marroquí que acuerda una tutela. De este modo, la tutela acordada en Marruecos sobre persona que previamente había sido incapacitada se adaptó al Derecho español y se reconoció como una “asistencia” propia del Derecho catalán.

⁶⁰ Vid. J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Incapacitación, acordada en otro país, de persona adulta. Efectos jurídicos en España”, en ACCURSIO DIP – BLOG, 02/10/2024, disponible en: <http://accursio.com/blog/?p=1984> (última consulta: 13/12/2024).

⁶¹ A este respecto, Carrascosa González critica la “letra absurda” del precepto, en tanto que, a su entender, el art. 9.6.II CC *“refleja la idea provinciana, burda y lugareña del legislador español, que piensa que en ningún país del mundo se puede declarar «incapaz» a una persona y someterla a una medida de protección, como una tutela. El legislador español piensa también que en todos los países del mundo se acuerdan «apoyos» a personas con discapacidad sin haberla declarado antes «incapaz». Ello es falso como la moneda falsa”*.